



Resolución 2021R-778-21 del Ararteko, de 30 de septiembre de 2021, que recomienda al Departamento de Sostenibilidad y Medio Natural de la Diputación Foral de Bizkaia que resuelva de forma expresa la solicitud de modificación de los criterios para clasificar las cuadrillas para las batidas de caza de jabalí.

Antecedentes

- Una persona, en su condición de presidente del Club deportivo de caza (...) (a partir de ahora el Club), se quejó ante el Ararteko de la falta de respuesta del Departamento de Sostenibilidad y Medio Natural de la Diputación Foral de Bizkaia a una solicitud de modificación del criterio para asignar las zonas de batida de jabalí, que diferencia entre cuadrillas de caza vizcaínas y no vizcaínas, regulado por en la Orden Foral 3540/2019, de 19 de julio, del Departamento de Sostenibilidad y Medio Natural, durante la temporada cinegética 2019/2020.

- Con fecha de 4 de junio de 2020, el Club presentó una solicitud ante el Departamento de Sostenibilidad y Medio Natural de la Diputación Foral de Bizkaia para modificar la Orden 3690/2019, en cuanto los requisitos exigidos para acreditar la condición de cuadrilla vizcaína, ya que la regulación vigente perjudicaba a ese Club Deportivo. Al mismo tiempo, planteaba la gestión de un seguro de responsabilidad civil por daños que cobraba la Federación vizcaína de caza en para la práctica de la caza en el Territorio Histórico de Bizkaia.

En su petición exponía que el Club (...), adjudicatario de la gestión de la zona de caza controlada de (...), disponía de una cuadrilla de cazadores que había participado activamente en la modalidad de batidas de jabalí en el territorio de Bizkaia hasta la temporada 2018/2019.

Hasta esa fecha, la cuadrilla del Club de (...) ostentaba la categoría de cuadrilla vizcaína ya que las órdenes de veda aprobadas por la Diputación Foral de Bizkaia equiparaban la condición de socio de una sociedad que gestionase una zona de caza controlada en Bizkaia con la condición de residente en Bizkaia.

Sin embargo, tras la nueva regulación de la Orden 3690/2019 para la caza de la temporada 2019/2020, el Club había perdido la condición de cuadrilla vizcaína.

En su escrito cuestionaba el requisito para disponer de la condición de cuadrilla vizcaína, previsto en el artículo 2.3 a) de la Orden 3690/2019, que exigía que el





85 por ciento o más de las personas componentes de la cuadrilla tuvieran su domicilio en municipios de Bizkaia. Esa condición de vizcaíno o vizcaína venía dada por el domicilio del DNI y únicamente se exceptuaba en el caso de las zonas de caza controlada donde la condición de socio se equiparaba a la de vizcaíno. La nueva normativa introdujo un matiz en la excepción *"siempre y cuando no elijan manchas o cuarteles de caza fuera de la zona de caza controlada de la que son adjudicatarios"*.

Con ese último párrafo, el Club alegaba que su cuadrilla había perdido la posibilidad de tener la condición de vizcaína, a efectos del resto del territorio cinegético de Bizkaia, ya que algunos de los miembros de la cuadrilla residían en los municipios colindantes a (...), pertenecientes a otra Comunidad Autónoma, y no alcanzaba el 85 por ciento de cazadores residentes en Bizkaia.

Por otro lado, el reclamante también hacía mención a la exigencia de un seguro de daños en la agricultura por acción del jabalí que resultaba sufragado por las personas cazadoras que participan en las batidas de caza de esa especie. En su escrito señalaba su desacuerdo con los excesivos importes cobrados por la Federación de Caza de Bizkaia que no se adecuarían a lo establecido en la Orden Foral 3540/2019. Asimismo, señalaba que, durante la temporada cinegética 2020/2021, la Federación de Caza de Bizkaia no había dispuesto de un seguro de responsabilidad civil por daños en la agricultura.

- Con fecha 10 de octubre de 2020, el reclamante remitió un nuevo escrito al Departamento de Sostenibilidad y Medio Natural en el que solicitaba el acceso al expediente incoado, en relación a su petición de 4 de junio de 2020, e instaba al Departamento de Sostenibilidad y Medio Natural a dictar una resolución expresa en relación al expediente de referencia. En ese escrito, hacía mención a la Orden Foral 2930/2020, de 30 de julio, que regulaba la práctica de la caza durante la temporada cinegética 2020/2021 y que mantenía el criterio cuestionada para la temporada 2019/2020.

En respuesta a su solicitud de información, el Club daba cuenta de que el Departamento de Sostenibilidad y Medio Natural le había remitido el expediente tramitado a su instancia en el que se mencionaba un informe del jefe del Servicio de Fauna Cinegética y Pesca, de 26 de junio de 2020. Según su valoración el informe concluía con que, ante la ausencia de una justificación sólida y fundada para modificar la calificación de las cuadrillas de jabalí en relación a la condición de vizcaíno, proponía mantener la condición de vizcaína a todas las cuadrillas





vinculadas con las sociedades o clubes adjudicatarios de las zonas de caza controlada.

En definitiva, el Club reclamante acudía al Ararteko al objeto de señalar que, hasta esa fecha, no habría recibido respuesta del Departamento de Sostenibilidad y Medio Natural, por lo que insistía en su desacuerdo con la vigente regulación de las cuadrillas de caza, al considerar que pudiera resultar discriminatoria para las personas cazadoras integrantes en la cuadrilla de ese Club, y con la gestión del seguro de responsabilidad por daños.

.- Con fecha de 6 de mayo de 2021, el Ararteko solicitó información al Departamento de Sostenibilidad y Medio Natural de la Diputación Foral de Bizkaia sobre el trámite dado a las solicitudes del Club reclamante respecto a la condición de vizcaínas de las cuadrillas de caza de jabalí vinculadas a un club que gestiona una zona de caza controlada con en el Territorio Histórico de Bizkaia y respecto al pago de la póliza de seguro de responsabilidad civil por daños causados por el jabalí.

- Con fecha de 8 de junio de 2021, el Departamento de Sostenibilidad y Medio Natural ha remitido al Ararteko un informe en el que da cuenta de las actuaciones seguidas cuyo contenido ha sido remitido al Club Deportivo de caza (...) y a la Federación Territorial Vizcaína de Caza.

En relación con la modificación del criterio sobre la determinación de las cuadrillas vizcaínas, el informe señala lo siguiente:

"Con fecha 4 de junio de 2020 el Presidente del Club Deportivo de Caza (...) remitió un escrito a la Diputada Foral del Departamento de Sostenibilidad y Medio Natural de la Diputación Foral de Bizkaia en el que solicitaba, entre otras cuestiones, "que la orden foral que regule la actividad cinegética del Territorio Histórico de Bizkaia en la temporada 2020/2021, adopte el criterio de la orden foral de la diputada foral de Sostenibilidad y Medio Natural 3690/2018, de 18 de julio, por la que se regula la práctica de la caza en el Territorio Histórico de Bizkaia durante la temporada cinegética 2018/2019, en el sentido de que aquellas sociedades gestoras de las zonas de caza controlada, tengan la consideración de cuadrillas vizcaínas".

En la reunión con la Federación Territorial Vizcaína de Caza de fecha 30 de junio de 2020 relacionada con la orden foral reguladora de la temporada cinegética





2020- 2021, se les trasladó la recepción por parte de la Subdirección de Gestión de Espacios Naturales y Servicios Generales de un escrito del Club Deportivo de Caza (...) en el que solicitaba volver a la redacción anterior de la orden foral reguladora de la práctica de la caza en el Territorio Histórico de Bizkaia en lo relativo a la cuestión de que aquellas cuadrillas vinculadas a sociedades gestoras de las zonas de caza controladas tengan la consideración de cuadrillas vizcaínas.

Preguntada la Federación Territorial Vizcaína de Caza sobre su posicionamiento al respecto trasladó lo siguiente:

1.- Que dicha Federación ostentaba la mayoría de la representación de las cuadrillas de caza de jabalí y de los/las cazadores/as que practican dicha modalidad cinegética.

2.- Que se mostraban en contra de modificar la redacción de la orden foral y volver a la anterior, entendiendo que se debe cumplir en todo caso el requisito del 85% para la consideración de una cuadrilla como vizcaína.

En el Consejo territorial de Caza, reunido el 2 de julio de 2020, se solicitó por parte de la Federación Territorial Vizcaína de Caza que conste en acta su posición al respecto.

Consecuencia de todo lo anterior, la Orden Foral 2930/2020, de 30 de julio, de la diputada foral de Sostenibilidad y Medio Natural, por la que se regula la práctica de la caza en el Territorio Histórico de Bizkaia durante la temporada cinegética 2020/2021, mantuvo el criterio del ejercicio precedente en lo relativo a la clasificación de las cuadrillas".

Por otro lado, respecto a la gestión del seguro de responsabilidad por daños, el informe considera lo siguiente:

"Por lo que respecta a las cuantías que la Federación Territorial Vizcaína de Caza ha cobrado a los integrantes de las cuadrillas de caza de jabalí; dicha Federación ha venido estableciendo en los últimos años dichos importes, en virtud de la colaboración en la gestión de daños del jabalí que se ha mantenido desde la Diputación Foral de Bizkaia con la misma.

No obstante, en la gestión de los daños del jabalí en el medio agrario, y en concreto en las cuotas a satisfacer por parte de los/la cazadores/as, no ha



existido un instrumento regulador entre la Diputación Foral de Bizkaia y la Federación Territorial Vizcaína de Caza para la fijación de las mismas, estableciéndose dichas cuotas por acuerdo de la Junta Directiva de dicha Federación.

Tal como se ponía de manifiesto en el escrito dirigido por la Diputación Foral de Bizkaia a la Federación Territorial Vizcaína de Caza de fecha 26 de agosto de 2020, a finales del mes de junio se recibieron escritos por parte de varias cuadrillas (6) que desarrollaban su actividad cinegética en el territorio de Bizkaia en los que se trasladan los siguientes aspectos:

- *La disconformidad de las respectivas cuadrillas con respecto a la propuesta económica realizada por la Federación Bizkaína de Caza relativa al pago individual por cazador/a de la cuota anual por daños de los jabalíes a explotaciones agrarias y ganaderas.*
- *La consideración de que las cuotas establecidas dependiendo de si el/la cazador/a es vizcaíno/a, federado/a y sus variaciones, además de ser discriminatoria, supera en un 50% la cuota de la pasada temporada de caza, sin criterio alguno ni ser consensuadas con las cuadrillas.*
- *Se solicita, así mismo, el aplazamiento en el pago de la citada tasa mientras no sea consensuada.*

A su vez, se recordaba en dicho escrito que, en la reunión con la Federación Territorial Vizcaína de Caza, de fecha 30 de junio de 2020, se trasladó a los representantes de la misma la recepción de los escritos aludidos anteriormente por parte de la Diputación Foral de Bizkaia y la preocupación por la situación que se estaba generando.

El 28 de agosto de 2020 la Federación Territorial Vizcaína de Caza informó que los criterios de aplicación de las cuotas se decidieron siguiendo las recomendaciones de los representantes de las cuadrillas de jabalí del territorio, que a su vez consultaron con las propias cuadrillas.

Según trasladaron en su escrito, entendían necesaria una discriminación positiva a las cuadrillas de jabalí "bizkainas" por diferentes razones, entre ellas, la imposibilidad de que las cuadrillas "bizkainas" puedan ejercer la actividad cinegética relacionada con el jabalí en los territorios y comunidades limítrofes.

Trasladaron también que el ejercicio de la actividad cinegética en otras comunidades tan solo se puede ejercitar a título individual y a unos costes muy superiores. Razones, todas ellas, que según su criterio, colocaban a el/la cazador/ra vizcaíno/a en una situación de discriminación.

También expusieron que "mientras que en Bizkaia puede cazar cualquier cazador o cuadrilla de cualquier zona de España (sin ningún límite) y los cazadores vizcaínos que deseen pagar menos importe de daños del jabalí en el medio agrario (como los que integran las cuadrillas "bizkainas") pueden integrarse en cuadrillas de caza "bizkainas" que no llegan a los 50 miembros (esta temporada existen unas 300 plazas) o en su defecto formar una cuadrilla "Bizkaina" conforme a lo establecido en la Orden de Vedas".

En la actualidad se está trabajando en la Diputación Foral de Bizkaia en un nuevo modelo de gestión de los daños del jabalí en el medio agrario, el cual, en el supuesto de que se articule mediante una colaboración con la Federación Territorial Vizcaína de Caza, deberá contemplar un mecanismo de aprobación consensuado de dichas cuotas.

Por otra parte, se señala que durante la temporada cinegética 2020/2021, la "Federación de Caza de Bizkaia" no ha dispuesto de un seguro de responsabilidad civil por daños en la agricultura, con lo que en su opinión se estaría incumpliendo el contenido de la vigente Orden Foral 2930/2020, de 30 de julio, de la diputada foral de Sostenibilidad y Medio Natural, por la que se regula la práctica de la caza en el Territorio Histórico de Bizkaia.

La Orden Foral 2930/2020, de 30 de julio, de la diputada foral de Sostenibilidad y Medio Natural establece que "una vez examinadas las solicitudes se tendrá en cuenta como criterio para adjudicar las autorizaciones, la contratación de un seguro de daños por jabalí a la agricultura por parte de las cuadrillas que participen en la caza de esta especie."

A este respecto cabe realizar varias consideraciones:

Históricamente las cuadrillas no han realizado ninguna contratación por si mismas de un seguro de daños del jabalí a la agricultura. La entidad tomadora del seguro ha sido la Federación Territorial Vizcaína de Caza, la cual ha financiado la correspondiente prima con las aportaciones de los/las cazadores/as.



En octubre de 2020 la Federación Territorial Vizcaína de Caza comunica que no ha renovado la póliza del seguro de daños del jabalí al medio agrario por las dificultades que estaban generando las nuevas condiciones (entre ellas, el límite por cada uno de los siniestros). Como contrapartida la Federación comunica la constitución de un Fondo de compensación de daños con una cuantía igual al límite de cobertura del seguro de daños (60.000 euros).

Los/las cazadores/as inscritos en las cuadrillas de caza de jabalí habían satisfecho las cuotas para sufragar los daños del jabalí en el medio agrario por los que se entendió que las adjudicaciones de manchas realizadas en el mes de julio de 2020 debían mantenerse.

En definitiva, no hay otro precepto en la orden Foral 2930/2020, de 30 de julio, que se refiera al seguro de daños del jabalí en el medio agrario y a su obligatoriedad. Parece claro que la redacción dada a este apartado de la Orden Foral no es nada afortunada en tanto que lo que parece querer decir es que para que las cuadrillas sean adjudicatarias de las manchas de caza los/las cazadores/as deberán hacer frente a los daños del jabalí en el medio agrario.

Por ello, parece lógico proceder a una redacción más clara de la futura Orden Foral reguladora de la temporada cinegética 2021- 2022”.

- Con posterioridad, hay que hacer mención a la Orden Foral 2627/2021, de 2 de julio, que ha regulado en la práctica de la caza en el Territorio Histórico de Bizkaia durante la temporada cinegética 2021/2022. El artículo 2.3 de la Orden Foral 2627/2021, de 2 de julio, mantiene que una cuadrilla vizcaína es aquella que tenga entre sus componentes el 85 por ciento o más de personas residentes en el Territorio histórico de Bizkaia. Asimismo, no ha modifica la cuestión controvertida en cuanto a que en el caso de las zonas de caza controlada la condición de socio de una asociación se equipará a su residencia en Bizkaia, siempre y cuando no se elijan manchas de caza fuera de la zona de caza controlada de la que son adjudicatarios.

Por otro lado, mantiene como criterio de adjudicación de las autorizaciones la participación de las cuadrillas en la compensación de los daños ocasionados por el jabalí en el medio agrario ya que las personas que toman parte en las batidas de jabalí obtienen un aprovechamiento cinegético de dicha actividad. En todo caso, se establece una prioridad para todas las cuadrillas que participan en la compensación dichos daños, tengan o no la condición de vizcaína.





A la vista de esta reclamación, tras analizar el planteamiento de la queja y de la información remitida por el Departamento de Sostenibilidad y Medio Natural de la Diputación Foral de Bizkaia, el Ararteko estima oportuno remitirle las siguientes consideraciones:

Consideraciones

1. En relación con la solicitud formulada por el Club reclamante cabe indicar que, con carácter general, las administraciones públicas en sus relaciones con los ciudadanos deben garantizar una adecuada trazabilidad de los trámites seguidos mediante el correspondiente procedimiento administrativo.

El procedimiento administrativo general establece las pautas que deben ser tenidas en cuenta para la ordenación, instrucción y fiscalización de la actividad administrativa con criterios de buena administración.

El derecho de la ciudadanía a la buena administración conlleva la obligación de las administraciones públicas de acusar recibo de los escritos que ante ellas se presenten, de su impulso de oficio en el procedimiento que corresponda y del deber de responder de forma congruente y motivada en un plazo de tiempo razonable a todas las cuestiones y recursos planteados.

En concreto, cabe hacer referencia a alguno de los principios administrativos que sirven para configurar el derecho a la buena administración para supuestos como el caso expuesto en la reclamación:

- Principio de coherencia e impulso. Aquellas solicitudes, peticiones o recursos para cuya satisfacción el ordenamiento jurídico tiene establecido un procedimiento ad hoc deben reconducirse al procedimiento administrativo específico que corresponda. En ese contexto, la administración debe tratar de encauzar la voluntad de los administrados en aquellos procedimientos concretos fijados expresamente por el ordenamiento jurídico.

- Principio de congruencia y confianza legítima. En aplicación del principio de confianza legítima, las administraciones públicas tienen el deber de congruencia con las solicitudes formuladas en el ejercicio de sus competencias administrativas. Ese principio conlleva que las resoluciones que pongan fin al





procedimiento deben decidir sobre todas las cuestiones planteadas por los interesados. Tal y como señala el artículo 88. 2 de la Ley 39/2015 *“En los procedimientos tramitados a solicitud del interesado, la resolución será congruente con las peticiones formuladas por éste, sin que en ningún caso pueda agravar su situación inicial y sin perjuicio de la potestad de la Administración de incoar de oficio un nuevo procedimiento, si procede.”*

- Principio de racionalidad y motivación. Al mismo tiempo, la respuesta dada por la administración debe incluir las razones o motivos por los que se acuerda estimar o no a la petición o recurso. En caso de que, como resultado de la solicitud, se haya adoptado algún acuerdo o resolución específica, esa medida se agregará a la contestación.

- Principio de revisión y tutela judicial efectiva. Es preciso señalar que la respuesta municipal debe de cumplir con los requisitos exigidos para las resoluciones administrativas en la legislación administrativa. Tal y como señala el artículo 40.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, la notificación deberá contener el texto íntegro de la resolución, con indicación de si pone fin o no a la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, en su caso, en vía administrativa y judicial, el órgano ante el que hubieran de presentarse y el plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimen procedente.

Esos principios de buena administración también pueden aplicarse a casos como el expuesto en la reclamación en el que un Club de caza plantea una petición con una propuesta de modificación de la normativa foral de caza en el sentido de que las sociedades gestoras de la zonas de caza controlada en el territorio histórico de Bizkaia mantengan la consideración de cuadrillas vizcaínas.

En esta ocasión, con fecha de 2 de junio de 2021, el Departamento de Sostenibilidad y Medio Rural ha realizado una valoración de la solicitud del Club reclamante.

En ese informe el Departamento de Sostenibilidad y Medio Natural señala que, tras recibir una valoración contraria por parte de la Federación Territorial Vizcaína de Caza a la propuesta de modificación, ha decidido mantener el criterio en la posterior regulación de la temporada cinegética 2020/2021 y 2021/2022.





Es preciso señalar que, si bien el Departamento Foral ha informado al Ararteko del traslado de ese informe al Club reclamante y a la Federación, no ha dado cuenta de la existencia de una valoración de la propuesta realizada por parte de los servicios técnicos del Departamento de Sostenibilidad y Medio Natural y, lo que es más relevante, tampoco consta una resolución expresa a la solicitud.

A ese respecto, conviene recordar que el Departamento debe tramitar y resolver expresamente la propuesta de cambio de la cuestión requerida en los términos señalados en los anteriores principios de congruencia, motivación y de revisión.

La importancia de una respuesta expresa, prevista asimismo en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se basa en dar contenido al derecho de petición, conocer los términos exactos de la respuesta y disponer del correspondiente derecho a recurrir esa resolución ante los órganos administrativos y jurisdiccionales oportunos.

En cualquier caso, hay que hacer mención también a que la administración debe tratar de facilitar al reclamante el ejercicio de sus derechos, en este caso, respecto a su petición de cambio de la normativa reguladora de la caza.

2. En cuanto al procedimiento administrativo a seguir respecto a la propuesta del Club, por un lado, cabe hacer mención al derecho de petición, previsto en el artículo 29 de la Constitución española y regulado en Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre, reguladora del Derecho de Petición.

El ejercicio de este derecho permite a los ciudadanos y asociaciones formular peticiones sobre cualquier asunto o materia comprendido en el ámbito de competencias de la administración destinataria. Las peticiones pueden incorporar una sugerencia, una iniciativa o expresar súplicas sobre cualquier asunto de interés general, colectivo o particular, que resulten de carácter discrecional o graciable, siempre que no estén fundadas en un derecho subjetivo o en una norma previa habilitante.

Aquellas solicitudes, quejas o sugerencias para cuya satisfacción el ordenamiento jurídico tiene establecido un procedimiento *ad hoc* deben reconducirse al procedimiento administrativo específico que corresponda. Por su parte, el artículo 11 de la Ley Orgánica 4/2001, recoge que, una vez admitida a trámite una petición, la autoridad u órgano competente está obligada a contestar y a notificar





la contestación en el plazo máximo de tres meses a contar desde la fecha de su presentación. Asimismo, podrá, si así lo considera necesario, convocar a los peticionarios en audiencia especial.

Cuando la petición se estime fundada, la autoridad u órgano competente deberá atenderla y adoptar las medidas que estime oportunas con el fin de lograr su plena efectividad. La respuesta dada por la administración debe incluir las razones o motivos por los que se acuerda acceder o no a la petición. En caso de que, como resultado de la petición, se haya adoptado algún acuerdo o resolución específica, esa medida se agregará a la contestación.

3. Por otro lado, cualquier propuesta de cambio normativo debe ser tramitada de conformidad con las previsiones correspondientes para la elaboración de las disposiciones de carácter general, en cuanto a los trámites de consulta, de información y de participación pública, previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

El ejercicio de la potestad reglamentaria corresponde, en este caso, al Departamento Foral que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7.b de la Ley 27/1983, de 25 de noviembre, de Relaciones entre las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y los Órganos Forales de sus Territorios Históricos, que establece que corresponde a los Territorios Históricos el desarrollo y la ejecución de las normas emanadas de las Instituciones Comunes en lo relativo al régimen de aprovechamiento de la riqueza piscícola continental y cinegética

En todo caso, el artículo 128 de la Ley 39/2015, establece que las disposiciones administrativas deben ajustarse al principio de jerarquía que establezcan las leyes por el cual ninguna disposición administrativa puede vulnerar los preceptos de otra de rango superior.

Por otra parte, el artículo 129 de la Ley 39/2015 establece los principios de buena regulación por el cual el ejercicio de la potestad reglamentaria debe respetar los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia. Ello conlleva que en el preámbulo debe quedar suficientemente justificada su adecuación a dichos principios.

En el caso de los principios de necesidad y eficacia, la iniciativa normativa debe estar justificada por una razón de interés general, basarse en una identificación



clara de los fines perseguidos y ser el instrumento más adecuado para garantizar su consecución. En virtud del principio de proporcionalidad, la iniciativa que se proponga deberá contener la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir con la norma, tras constatar que no existen otras medidas menos restrictivas de derechos. A fin de garantizar el principio de seguridad jurídica, la iniciativa normativa se ejercerá de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico, nacional y de la Unión Europea.

En todo caso, previo cumplimiento de esos principios, el ejercicio de esa potestad reglamentaria conlleva un amplio margen de discrecionalidad respecto a los criterios de oportunidad o conveniencia de la regulación que corresponde estrictamente al órgano administrativo competente.

En esos términos el deber de motivación de las decisiones administrativas se constituye como una garantía fundamental del buen actuar de la administración con las particularidades que conlleva el ejercicio de la potestad reglamentaria. A tal efecto, el Tribunal Supremo ha precisado en una extensa jurisprudencia, véase la última sentencia 2032/2021, de 12 de mayo, que *"una de las manifestaciones características de la discrecionalidad administrativa es, sin duda, la reglamentaria, en la que el titular de la potestad tiene una libertad de opción o de alternativas dentro de los márgenes que permite la norma que se desarrolla o ejecuta, pero, aun así, la motivación, por la que se hacen explícitas las razones de la ordenación, es garantía de la propia legalidad, ya que, incluso, la razonabilidad, al menos como marco o límite externo a la decisión administrativa válida, sirve de parámetro para el enjuiciamiento del Tribunal y puede justificar, en su caso, la anulación de la norma reglamentaria". Lo que no impide tomar en consideración las particularidades que la motivación presenta en relación con el ejercicio de la potestad reglamentaria, a las que alude la sentencia de 22 de junio de 2004 , cuando señala que "el deber de motivación, que constituye una garantía del actuar administrativo, no tiene la misma plasmación jurídica en el procedimiento de elaboración de las disposiciones generales que en el procedimiento administrativo, al engarzarse en aquél caso en los presupuestos constitucionales sobre la justificación de la norma reglamentaria, por lo que cabe desestimar que se haya acreditado que la norma reglamentaria impugnada carezca de motivación o de razón suficiente para su adopción, o que sean insuficientes los estudios previos, o los informes preceptivos evacuados, que constituyen, según tiene declarado esta Sala del Tribunal Supremo, cánones válidos para enjuiciar la conformidad a Derecho de las disposiciones generales".*

En conclusión, la valoración de la propuesta del Club, en la que cuestiona que los socios de los clubs de caza que gestionan zonas de caza únicamente tengan la condición de vizcaínos en el caso de que elijan las batidas dentro las zonas de caza controlada, exigiría justificar y motivar que esa regulación cumple con las previsiones recogidas en la legislación de caza vigente. Asimismo, exigiría garantizar que en ningún caso la regulación produzca un trato discriminatorio injustificado entre los miembros de las sociedades de caza y las cuadrillas de cazadores por razón de su residencia en el Territorio Histórico de Bizkaia o en otros municipios colindantes pertenecientes a otra comunidad autónoma.

4. Respecto a la cuestión que hace referencia el Club reclamante sobre la distinción de las cuadrillas de caza, como vizcaínas y no vizcaínas, hay que hacer mención a las previsiones al respecto que recoge la vigente Ley 2/2011, de 17 de marzo, de caza del País Vasco.

En este caso, el artículo 13 de la Ley 2/2011, de 17 de marzo, de caza determina la clasificación de los terrenos cinegéticos, a efectos de la caza, como terrenos de aprovechamiento común, las zonas de caza controlada o los cotos de caza.

En ese caso el aprovechamiento de los recursos cinegéticos debe realizarse de conformidad con la planificación de los recursos. En los cotos de caza y en las zonas de caza controlada se llevará a cabo de acuerdo con los planes técnicos de ordenación cinegética, y en los terrenos de aprovechamiento común, de conformidad con lo dispuesto en las órdenes forales de vedas.

De ese modo, el artículo 31 de la Ley 2/2011, de Caza, establece que las ordenes generales de vedas fijarán anualmente las limitaciones y épocas hábiles de caza aplicables a las distintas especies.

Asimismo, el artículo 21.4 de la Ley señala que el aprovechamiento de los terrenos cinegéticos, en los que se incluyan montes demaniales o terrenos de titularidad pública incluidos en un espacio natural protegido, deberá adjudicarse de acuerdo con los principios de publicidad, objetividad, imparcialidad, transparencia y concurrencia competitiva.

Únicamente en el caso de los cotos sociales de caza, el artículo 18 de la Ley 2/2011, de 17 de marzo, ha previsto que el 50 por ciento de los permisos se reserven para las personas residentes en el territorio histórico en que estén enclavados.



Ello no obstante, en tanto que no se aprueben las disposiciones reglamentarias de desarrollo, y en todo lo no se oponga a lo dispuesto en la vigente legislación de caza, la disposición transitoria de la Ley 2/2011 mantiene la vigencia del Decreto 506/1971, de 25 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley de Caza de 1970. En ese caso, el artículo 9 del Reglamento de caza establece que en los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común el ejercicio de la caza podrá practicarse sin más limitaciones que las generales fijadas en la normativa sin que haya previsión alguna en estas zonas de aprovechamiento común de preferencias, cupos o similares a la hora de distribuir los permisos de caza. Por el contrario, el artículo 16 establece que en los terrenos sometidos a régimen de caza controlada, cuando la gestión se llevaba a cabo por una sociedad de cazadores colaboradora, los permisos para el ejercicio de la caza serán otorgados en exclusiva a sus miembros previa reserva de un porcentaje para cazadores nacionales o extranjeros residentes.

En este supuesto, el Territorio Histórico de Bizkaia mediante las sucesivas órdenes de veda ha venido regulando la práctica de la caza y ha establecido las normas para las batidas de jabalí, Estas se realizan mediante cuadrillas de personas cazadoras en unas zonas o manchas de caza que están delimitadas dentro de los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común e incluyen las zonas de caza controlada. Para ello, el Departamento de Sostenibilidad y Medio Natural ha creado un registro de cuadrillas en el que distingue entre cuadrillas vizcaínas y resto de cuadrillas.

Las sucesivas órdenes han definido como cuadrilla vizcaína aquella que tenga entre sus componentes más del 85 por ciento de personas residentes en el Territorio Histórico de Bizkaia. Esa condición venía dada por el domicilio que constase en el DNI, con excepción de las zonas de caza controlada donde la condición de socio o socia se equiparaba a la de cazador vizcaíno.

Sin embargo, las órdenes de veda posteriores a la temporada cinegética 2018/2019, han establecido que, en las zonas de caza controlada, la condición de socio perteneciente a la asociación que la gestione se equipará a su residencia en Bizkaia siempre y cuando la cuadrilla que hayan formado no elija manchas de caza fuera de la zona de caza controlada de la que son adjudicatarios.

5. En relación con la justificación y proporcionalidad de la controvertida medida, introducida en las órdenes de caza posteriores a la temporada 2018/2019, el





Club Deportivo ha transcrito parcialmente en su reclamación un informe del jefe del Servicio de Fauna Cinegética y Pesca del Departamento de Sostenibilidad y Medio Natural, de 26 de junio de 2020, el cual menciona el siguiente literal: *"Sobre esta primera solicitud cabe decir que, a juicio de este Técnico, no hubo una justificación sólida y fundada para modificar la calificación de las cuadrillas de jabalí vinculadas a las sociedades adjudicatarias del aprovechamiento cinegético de alguna ZCC. (...) Por lo anterior, sin perjuicio de mejor criterio técnico se propone mantener la condición de vizcaína a las cuadrillas vinculadas con las sociedades o clubes adjudicatarios de las ZCC"*.

Respecto a esa cuestión conviene traer a colación la Resolución del Ararteko de 27 de noviembre de 2009. En esa resolución el Ararteko recomendaba a departamento competente de la Diputación Foral de Bizkaia que eliminase la distinción entre cuadrillas vizcaínas y no vizcaínas en el ejercicio de la caza del jabalí en terrenos de régimen cinegético común. En esa resolución se concluía que el Departamento foral competente había establecido un trato diferenciado para cuadrillas vizcaínas y las demás cuadrillas no vizcaínas que no se adecuaba con el principio de legalidad, ya que la legislación de caza no había previsto ninguna preferencia ni exclusividad para determinados cazadores en las zonas de aprovechamiento cinegético común.

Con posterioridad, el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en su sentencia de 5946/2011, de 14 de diciembre, entró a analizar una eventual vulneración del principio de igualdad por una posible discriminación a los cazadores no residentes en Bizkaia en territorios de régimen cinegético común, en el caso concreto de la Orden Foral 3007/2010. Esa sentencia desestimó el recurso y confirmó la Orden ya que: *"no basta una invocación genérica del principio de igualdad sino que quien alegue la violación de tal derecho deberá de aportar el término de comparación con relación al que se ha producido tal violación. El recurrente no cita término de comparación válido para entender que existe tal vulneración, por lo que decae este motivo"*.

Por su parte, el Tribunal Superior de Justicia de Santander, en su sentencia 342/2010, de 4 de junio, consideró que la regulación de la preferencia en el acceso a los permisos de caza de jabalí de las cuadrillas locales podría llegar a no ser acorde con el principio de igualdad recogido en el artículo 14 de la Constitución Española. En ese caso, en el que se analiza la legislación de caza de Cantabria, el Tribunal estimó que *"la medida adoptada (atribución a las cuadrillas locales del 78% de los permisos y posibilidad de acceder al 72% de los mismos, tras lo cual detraer otro*





6% antes de dar entrada a las cuadrillas regionales) no es proporcional a la finalidad de la diferenciación de trato (reconocer los lazos y afectivos de los cazadores locales con su entorno inmediato) y al resultado obtenido (reducción del acceso de las cuadrillas regionales a determinados lotes y fechas de caza y cacerías no elegidas”.

Por todo ello, en conformidad con lo preceptuado en el artículo 11 b) de la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, el Ararteko formula la siguiente:

RECOMENDACIÓN

El Ararteko recomienda al Departamento de Sostenibilidad y Medio Natural de la Diputación Foral de Bizkaia que resuelva de forma expresa la solicitud del Club deportivo de caza (...) para el cambio de la regulación de las batidas de caza de jabalí que permita que los socios de los clubs de caza que gestionan zonas de caza controlada mantengan la condición de vizcaínos en todos los supuestos.

El Departamento de Sostenibilidad y Medio Natural de la Diputación Foral de Bizkaia deberá resolver la solicitud de forma motivada con base en los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad y seguridad jurídica. Esa valoración deberá tener en cuenta las previsiones recogidas en la legislación de caza vigente y garantizar que no se produzca ningún trato discriminatorio injustificado entre los miembros de las sociedades de caza y las cuadrillas de cazadores por razón de su residencia en el Territorio Histórico de Bizkaia o en otros municipios colindantes pertenecientes a otra comunidad autónoma.

